



Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019

Sentencia N° 080 de 2019

(Artículo 183 Ley 1437)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0066-00

Demandante: NORMA DOLORES MATALLANA DE CORRALES

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Tema: Reconocimiento de pensión de sobreviviente

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora NORMA DOLORES MATALLANA DE CORRALES, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad de las Resoluciones No. 2515 del 15 de mayo de 1986 y la No. 0299 del 20 de enero de 2017, proferidas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su conyugue, el señor JESÚS MANUEL CORRALES FRANCO (q.e.p.d.)

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA a que le reconozca y pague la pensión de sobreviviente desde la fecha de fallecimiento del causante, 07 de septiembre de 1984, hasta la fecha con la inclusión de los intereses legales contempladas en la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas normales y adicionales. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

1. El señor Jesús Manuel Corrales Franco (q.e.p.d.) y la señora Norma Dolores Mantallana contrajeron matrimonio católico el 21 de enero de 1975, (fls. 17-20).
2. El señor Jesús Manuel Corrales Franco (q.e.p.d.) falleció el día 7 de septiembre de 1984, lo que se desprende del fallo de primera Instancia proferido por el Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea, (fl. 32).
3. El Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea, Mediante la Resolución No. 2515 del 15 de mayo de 1986, ordenó el pago de unas prestaciones sociales a los beneficiarios legales, (fls. 67-69).
4. De la anterior resolución, se desprende que el señor Corrales Franco (q.e.p.d.) trabajó en la Fuerza Aérea desde el 14 de septiembre de 1970 hasta el 07 septiembre de 1984, cuando falleció en un accidente de tránsito, el tiempo de servicios fue de 14 años, dos meses y tres días.
5. La señora Norma Dolores mediante apoderado, el 5 de diciembre de 2016 con radicado EXT 16-117150, presentó ante la Fuerza Aérea solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su conyugue, (fls. 73-77).
6. La entidad demandada, mediante Resolución 299 del 20 de enero de 2017, negó la pensión de sobreviviente solicitada por la accionante argumentando que el artículo 84 del Decreto 610 de 1977 solo reconoce la pensión de sobreviviente de los empleados del Ministerio de Defensa que hubieren servido más de veinte años, además indicó que el artículo 104 *ibíd* determina una compensación en dinero por muerte en servicio de un empleado público del Ministerio de Defensa, la cual fue reconocida a la demandante.
7. Del Interrogatorio de parte surtido el día de la audiencia de pruebas se estableció que la demandante en la actualidad cuenta con una pensión de jubilación reconocida por Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana, en razón a que una vez falleció su esposo trabajó para dicha entidad por más de veinte años de servicios.
8. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas de rango constitucional 48, 53 y 29 de rango legal: los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 85, 137, 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene que las Fuerza Aérea Colombiano de forma unilateral y sin cumplimiento a los requisitos legales establecidos en la ley desconoció el derecho que tiene la demandante del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Afirma que los regímenes excepcionales como el de la Fuerza Aérea, no pueden ser violatorios del derecho fundamental a la igualdad, pues a pesar que los hechos ocurrieron en 1984, no se puede desconocer que el señor Corrales Franco laboró por un

periodo superior a 14 años, por lo que le es aplicables los regímenes de las empresas privadas o régimen de prima media, la que resulte más favorable.

4. Oposición a la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 101-109 del expediente, donde se opone a las pretensiones de la demanda, en síntesis, al considerar que la entidad cumplió con dar correcta aplicación a la normatividad aplicable al caso, como lo es el régimen especial y exceptivo de las Fuerzas Militares, vigente al momento de haberse producido la muerte del personal civil, quien al momento de ocurrir los hechos llevaba 14 años, 2 meses y 3 días prestando sus servicios en el Ejército Nacional hasta 1984.

Sostiene que no es posible aplicar el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pues al momento del fallecimiento del señor Jesús Manuel Corrales, 7 de septiembre de 1984, la norma vigente es el Decreto 610 de 1977, por lo cual no era posible aplicarse una ley posterior.

5. Problema jurídico

Debe resolver el Juzgador si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su conyugue quien trabajó para la Fuerza Aérea Colombiana.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante a través de escrito de fecha 22 de abril de 2019, manifestó al Despacho que en el Régimen General de Pensiones es más beneficioso que el régimen especial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, toda vez que el régimen especial exige una duración en el servicio de más de 12 años, mientras que el general exige 26 semanas cotizadas. Indica que se debe aplicar la disposición cuyos parámetros garanticen la obtención del derecho bajo el principio de favorabilidad, (fl. 188-192).

La apoderada de la parte demandada por medio de escrito de fecha 11 de abril de 2019, indico al Despacho que se deben negar las pretensiones de la demanda toda vez que la normatividad vigente para el reconocimiento pensional al momento en el cual ocurrieron los hechos es el Decreto 610 de 1977, por medio del cual se rige el personal civil del Ministerio de Defensa, el cual estableció una compensación por muerte al empleado que no hubiere completado los 20 años de servicios o más, así mismo, indica que el la Ley 100 de 1993 no es aplicación a los miembros de la Fuerza Pública por expresa prohibición contemplada en la norma, (fl. 182-187).

7. NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

7.1. Régimen pensional aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa– Fuerza Aérea

En Colombia, a partir de la ratificación de algunos instrumentos internacionales¹ se debían implementar medidas tendientes a asegurar a todas las personas la protección frente a las contingencias que les afectaran en materia de seguridad social en pensiones, al considerarlas como un derecho humano. Así mismo, el Estado se comprometió a desarrollar una legislación interna que promoviera las condiciones mínimas de previsión social, para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos, se expidieron diversas disposiciones que reglamentaron las relaciones de los empleadores con los trabajadores en materia pensional tanto del sector público como del privado a través de la Ley 6^a de 1945², Ley 4^a de 1966³, Decreto 3135 de 1968⁴, Decreto 610 de 1977⁵, Ley 33 de 1985⁶, Ley 71 de 1988⁷ y artículo 260⁸ del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros.

En concreto para el caso bajo examen, el Decreto 610 de 1977, estableció prestaciones en materia pensional para el personal civil, dirigidas a la protección del derecho a la seguridad social, cuyo objeto no era otro que el de amparar a los miembros en servicio activo, retirado y a sus beneficiarios pertenecientes a este régimen especial.

En concordancia con lo anterior, dichas prestaciones contemplaban la pensión de jubilación en tiempo continuo o discontinuo⁹, de retiro por vejez¹⁰, por invalidez¹¹, la sustitución pensional¹², entre otras disposiciones, que se implementaron como prerrogativas dirigidas a la protección del personal civil que prestó servicios a la patria y que por razones de seguridad y riesgos inherentes al servicio era indispensable un reconocimiento pensional como recompensa del servicio brindado a la Nación y su seguridad.

¹ Los instrumentos internacionales que consagran el derecho a la seguridad social y que crean obligaciones sobre la materia al Estado colombiano, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, los Convenios No. 102 y 128 sobre la Seguridad Social, adoptados en 1952 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por Colombia mediante la Ley 146 de 1994, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- "Protocolo de San Salvador"-, aprobado por Colombia mediante la Ley 1319 de 1996.

² Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo. Este cuerpo normativo es considerado como el primer Estatuto Orgánico del Trabajo con el fin de reglamentar las relaciones de los empleadores con los trabajadores.

³ Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

⁵ Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

⁶ Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

⁷ Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

⁸ ARTÍCULO 260. DERECHO A PENSIÓN. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio. 2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

⁹ Artículo 82. Pensión de Jubilación Tiempo Continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a las respectivas entidades...

Artículo 83. Pensión de Jubilación Tiempo Discontinuo. El Empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional...

¹⁰ Artículo 86. Pensión de Retiro por Vejez. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean retirados del servicio por haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años...

¹¹ Artículo 88. Pensión de invalidez. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que adquieran invalidez por una pérdida igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%)...

¹² Artículo 105. Reconocimiento y sustitución de pensión. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios...

Ahora bien, ante la necesidad de proteger el riesgo de muerte y la ausencia de un ingreso mínimo para el sustento de quienes dependían del afiliado, el artículo 84 *ibíd*, contempló la posibilidad de reconocer una pensión en forma vitalicia a los beneficiarios del fallecido que hubiere servido veinte (20) años o más al Ministerio de Defensa o Policía Nacional, disposición que se complementa con el artículo 105 *ibíd*, que señaló quienes se hacían acreedores de dicha prestación como también indicó el orden y proporción¹³ para su reconocimiento, así mismo, el artículo 104 del pluricitado decreto, contempló una compensación por la muerte de uno de sus miembros¹⁴ a los beneficiarios del afiliado que no lograron cumplir con el requisito del tiempo de servicio.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto 2247 de 1984, se modificó el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que en términos generales conservó los mismos requisitos que contemplaban las disposiciones anteriores en materia pensional.

En consecuencia, es claro para el Despacho que el régimen pensional establecido para el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, contempló prerrogativas pensionales tanto para los miembros que prestaron el servicio como para los beneficiarios del afiliado, extendiendo su protección para aquellos que al no hacerse acreedores de una sustitución pensional podrían obtener una compensación en dinero, es decir, la finalidad de esta última previsión pensional eran las de garantizar a los sobrevivientes del fallecido, los recursos para su sostenimiento.

7.2. Aplicación por favorabilidad Ley 100 de 1993

En efecto, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993¹⁵, reguló lo referente a la pensión de sobrevivientes, señalando que tendrán derecho “1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte...”

La anterior disposición fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003¹⁶, e indicó que accederían a la pensión por muerte «[...] Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento». Como se anotó, con el Régimen General de Pensiones, los beneficiarios del afiliado al sistema que fallezca tendrán derecho a la mencionada pensión de sobrevivientes siempre que aquel hubiere cotizado, en atención a la modificación introducida por la referida Ley 797 de 2003.

Por su parte, el artículo 279 de la aludida ley estableció excepciones en cuanto al personal que sería cobijado por esta, en los siguientes términos: “El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares, Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990¹⁷, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

¹³ Artículo 103. Orden y proporciones de beneficiarios. En caso de fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a sus beneficiarios...

¹⁴ Artículo 104. Compensación en dinero por muerte. En caso de muerte en servicio de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en el Artículo anterior, tienen derecho a una compensación en dinero equivalente a dieciocho (18) meses de sus haberes...

¹⁵ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

¹⁷ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Lo anterior quiere decir que, la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable a los miembros de la Policía Nacional, Fuerzas Militares y al personal civil, por cuanto expresamente su artículo 279 los excluyó del Sistema General de Seguridad Social. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 288¹⁸ *ibídem*, tales empleados públicos se podrán acoger a los mandatos allí contenidos, en atención al principio de favorabilidad.

En efecto, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando este resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación, con fundamento en el principio de favorabilidad, con precisión de que dicha ley general, debe estar vigente al momento en que se habría causado el derecho¹⁹, lo cual, tratándose de la pensión de sobrevivientes, ocurre en la data de fallecimiento del trabajador o pensionado.

Aunado a lo anterior, el artículo 151 *ibídem* preceptúa que «El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1 de abril de 1994...», por lo que las únicas situaciones jurídicas que pueden ser resueltas, en virtud de la citada normativa bajo el principio de favorabilidad, son las que se consoliden a partir de su entrada en vigor.

Como quiera que, como se señaló *ut supra*, el personal civil goza de un régimen especial de pensiones²⁰, por lo que si la norma especial que lo rige contempla mayores requisitos, para acceder a dicha prestación, que los determinados en el régimen general de seguridad social, en principio, los beneficiarios de los miembros del personal civil estarían amparados por los preceptos favorables de la Ley 100 de 1993, empero, ello solo es viable en la medida en que el derecho pensional se haya producido a partir de su vigencia (1º de abril de 1994), según lo prescrito en el artículo 151 de dicha ley.

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2013, en un caso similar estimó:

“La jurisprudencia de esta Corporación²¹ ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; no obstante, es necesario tener cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento - del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

En ese orden de ideas, la anterior jurisprudencia ayuda a concluir que el derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la normas posteriores al

¹⁸ ARTICULO. 288. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto. en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

¹⁹ Sentencia del 19 de febrero de 2015, Exp: No. 05001-23-31-000-2011-00501-01 (3533-13) M.P Luis Rafael Vergara Quintero.

²⁰ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

²¹ Ver, entre otras, las sentencias de 7 octubre de 2010, radicado 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); 18 de febrero de 2010, radicado 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); y 16 de abril de 2009, radicado 76001-23-31-000-2004-00293-01 (2300-06).

fallecimiento del causante, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley.

8. Caso en concreto

A continuación procede el Despacho a analizar las particularidades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia, atendiendo el material probatorio aportado al plenario, hechos constatados en el expediente aplicados al marco normativo y jurisprudencial.

a) El señor Jesús Manuel Corrales Franco (q.e.p.d)²², se desempeñó como personal civil en la Fuerza Aérea Colombiana en el cargo de Especialista Tercero con novedad fiscal del desde el 14 de septiembre de 1970 hasta el 07 septiembre de 1984, es decir, laboró durante 14 años, 2 meses y 3 días en la Fuerza Aérea²³.

b) Se logró acreditar, con la copia del registro civil de matrimonio, que el finado Corrales Franco contrajo matrimonio con la demandante el día 21 de enero de 1975.

c) En el fallo de primera instancia proferida por el Comando Aéreo de la Fuerza Aérea de fecha 3 de diciembre de 1984, se declaró que el fallecimiento del señor Corrales ocurrió en servicio activo pero no por causa y razón de este, es decir se consideró que fue un accidente.

d) La entidad demandada reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales a los beneficiarios legales del ex Especialista Tercero de la Fuerza Aérea, acreditado mediante Resolución 2515 de 15 de mayo de 1989.

e) Se evidencia a través de la Resolución No. 0299 del 20 de enero de 2017²⁴, que la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante, por considerar que la misma no cumplió con los requisitos de ley contemplados en el artículo 84 del Decreto 610 de 1977.

f) De los testimonios surtidos en audiencia de pruebas se pudo establecer que la accionante y su cónyuge contrajeron matrimonio católico y que de la unión de estos nacieron 3 hijos; también señalaron que luego del fallecimiento del señor Corrales la accionante laboró con la Fuerza Aérea Colombiana hasta que fue pensionada por la misma entidad.

g) Del interrogatorio de parte se concluyó que la accionante, una vez falleció su cónyuge, sufragó los gastos de todo su núcleo familiar, como alimentación y estudio de sus hijos, sumado al hecho que no tenía trabajo tuvo que mudarse a la casa de su padre. También indicó que posteriormente entró a laborar a la Fuerza Aérea Colombiana por un periodo aproximadamente de 20 años obteniendo pensión de jubilación, reconocida hace 13 años. Así mismo, señaló que en efecto recibió un pago por la muerte de su cónyuge.

El derecho pensional para los beneficiarios por la muerte del personal civil de la Fuerza Aérea del Ministerio de Defensa se causa a partir de la fecha del fallecimiento, en la medida que el funcionario cumpla con el requisito de 20 años o más de servicio, en el caso bajo examen se logró acreditar que el señor José Manuel Corrales Franco (q.e.p.d)

²² Ver folio 32.

²³ Ver folio 37-69.

²⁴ Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobrevivientes.

falleció el 07 de septiembre de 1984, acreditando para esa fecha un tiempo de servicios de 14 años, 2 meses y 3 días en la Fuerza Aérea

En el presente asunto la disposición aplicable es el Decreto 610 de 1977, que en el artículo 84 establece como requisito para acceder al reconocimiento y sustitución de pensión que el agente hubiere cumplido veinte (20) años o más de servicios. Así las cosas, la actora no tiene derecho al reconocimiento pensional, ya que el causante solo prestó sus servicios durante catorce (14) años, dos (2) meses y tres (3) días, esto es, no cumplió la exigencia de tiempo de servicios establecida para el reconocimiento prestacional, motivo por el cual le reconocieron una compensación en dinero por muerte²⁵, es decir, obtuvo lo que legalmente le correspondía bajo la norma aplicable.

Ahora, la actora pretende la aplicación del principio de favorabilidad, en el sentido de que le reconozcan la pensión de sobreviviente conforme los requisitos de la Ley 100 de 1993, pero es necesario tener cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, en este caso no se puede cobijar una situación jurídica de una persona que falleció con anterioridad a la vigencia de dicha ley.

En atención a lo anterior, estima el Despacho que si bien es dable acogerse a los mandatos del régimen general de seguridad social establecido en la Ley 100/1993 cuando este resulte menos restrictivo que el especial, lo cierto es que la favorabilidad únicamente es viable respecto de la disposición que rija para el momento en el cual se cause el derecho, es decir, que en circunstancias como la aquí estudiada donde el derecho se generó el 07 de septiembre de 1984 (fecha de la muerte del señor Corrales Franco), la normatividad aplicable es el Decreto 610 de 1977 y no la Ley 100 de 1993.

Finalmente, el Despacho observa que la entidad demandada dio correcta aplicación a la normatividad aplicable al caso concreto, es decir, el régimen especial y exceptivo de la Fuerza Aérea, vigente al momento de haberse producido la muerte del personal civil.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción que las pretensiones de la demandada no están llamadas a prosperar, en consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representada.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe

²⁵ Artículo 104 del Decreto 610 de 1977.

evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma quinientos mil pesos (\$500.000) que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma quinientos mil pesos (\$500.000), por Secretaría liquídese.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, con al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

